

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 28
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAIDA VIRMANIA GARCÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-
SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00047-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 5:05 pm., se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MAIDA VIRMANIA GARCÍA contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa la Alcaldía de Manizales, la Oficina del Programa Sisben de la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, Hospital Santa Sofía de Caldas, Personería de Manizales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia - ACNUR, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión Intersectorial de Migración -CNIM), Cruz Roja Seccional Caldas y Departamento Nacional de Planeación.

ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 29/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. Por auto del mismo día se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada y a las vinculadas, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

2. PRETENSIONES

En resumen la accionante pretende lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales en especial a la Salud, a la vida en condiciones dignas y justas para que sean protegidos por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y se ordene a esa entidad asumir los gastos de hospitalización y el tratamiento integral.

Las basa en los siguientes,

3. HECHOS

Refiere la accionante que es venezolana, con permiso especial de permanencia desde el 05/02/2020. Quien solicitó se le realizara la encuesta SISBEN en la que le otorgaron un puntaje de 28.4. Que en múltiples ocasiones ha solicitado ante la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES la afiliación a una EPS del régimen subsidiado y le manifiestan que Bogotá no ha dado la autorización.

Manifiesta que se siente perjudicada en sus derechos pues no tiene acceso a servicios de salud, aun cuando padece Hipotiroidismo, hipertensión y glaucoma.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la seguridad social.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DE SALUD MUNICIPAL conjuntamente indicaron que una vez consultada la base de datos Local y Nacional del instrumento de clasificación socio-económica- Sisben, MAIDA VIRMANIA GARCÍA no cuenta con registro ante DNP, cuenta con encuesta socioeconómica SISBEN con puntaje 28.4 y se encuentra pendiente de validación por parte del DNP.

Con relación a la afiliación al régimen subsidiado de salud, de acuerdo con el puntaje la ubicaría dentro de la tabla de SISBEN III para el programa

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAIDA VIRMANIA GARCÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00047-00

de beneficios en salud, sin embargo para nuevas afiliaciones el puntaje debe estar validado por el DNP lo cual no ha sucedido.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, guardó silencio.

LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, informa la solicitud de la accionante no es de su competencia.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES manifestó que las pretensiones de la acción escapan a las competencias atribuidas a ese ministerio.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS guardó silencio.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, informa a esta agencia judicial que se procedió a solicitar un informe a la Regional Eje Cafetero de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de MAIDA VIRMANIA GARCÍA, quien cuenta con permiso especial de permanencia por lo que su situación en el país es regularizada. No considera vulnerado derecho alguno por esa Unidad Administrativa Especial.

LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS EN COLOMBIA - ACNUR, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

5. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares.

La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

6.1 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen debidamente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibidem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES o el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y seguridad social a MAIDA VIRMANIA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

En sentencia T-421 de 2017, la Corte Constitucional, enseñó lo siguiente:

Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras¹.

¹ Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-252 de 2017, T-314 de 2016 y T-1088 de 2012.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00

La Constitución Política de 1991, en su artículo 862, consagra que *"toda persona"* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 19913 establece que *"cualquier persona"* puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros *"los mismos derechos civiles"* que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su *"origen nacional"*⁴.

Lo anterior ha sido reconocido en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de 2016 se indicó *"que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía"*.

Ahora bien, el artículo 86 Superior también consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular⁵. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio⁶.

2 "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

3 "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

⁴ En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2008.

⁵ Sentencia T-262 de 2012.

⁶ *Ibidem*.

Ese Tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" (Subrayado fuera del texto original).

En el primero de estos eventos debe observarse, a la hora de evaluar los medios idóneos o eficaces, que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado⁷.

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto; de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que debe observarse de forma particular, por cuanto, no todo daño se convierte en irreparable.

(...)

⁷ Sentencia T-282 de 2008.

⁸ En la misma línea, la Sala Sexta de Revisión insistió en la sentencia T-417 de 2016, que "le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante". En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, la Sentencia T-669 de 2013 expresa que "Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras."

En consecuencia, revisar aspectos relacionados con la legitimación y subsidiariedad resulta necesario para justificar la procedencia de la acción de tutela. Igualmente, al juez le corresponde determinar las calidades y situaciones particulares del sujeto accionante con el fin de esclarecer si cabe en favor de esta un tratamiento diferencial positivo. En razón de lo anterior, los próximos acápite irán dirigidos a analizar la importancia de los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, así como las garantías particulares de las que gozan los extranjeros en Colombia, teniendo en cuenta que la presente decisión versa sobre un hijo de un extranjero que va a nacer en territorio Colombiano que actualmente ostenta la calidad de extranjero.

Protección del extranjero en Colombia.

Los extranjeros presentes en un Estado pueden ser de diferentes tipos: migrantes o refugiados. De acuerdo con la ACNUR, los primeros son aquellos que *"eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones. A diferencia de los refugiados, quienes no pueden volver a su país, los migrantes continúan recibiendo la protección de su gobierno"*⁹. Los segundos son *"personas que huyen de conflictos armados o persecución. Con frecuencia, su situación es tan peligrosa e intolerable que deben cruzar fronteras internacionales para buscar seguridad en los países cercanos y, entonces, convertirse en 'refugiados' reconocidos internacionalmente, con acceso a la asistencia de los Estados, el ACNUR y otras organizaciones. Son reconocidos como tal, precisamente porque es muy peligroso para ellos volver su país y necesitan asilo en algún otro lugar"*¹⁰.

*Estos últimos son el resultado de diferentes fenómenos asociados con violencia interna, y conflictos de distinta índole, y sobre ellos el ordenamiento jurídico contempla diversas categorías de expresiones que denotan la sustracción de una persona del lugar donde se desenvuelve habitualmente. Entre esa gama de términos se encuentran: el deportado, expulsado, desplazado y refugiado. Asimismo, ha sido reconocida la existencia de migrantes inominados que se catalogan como "refugiados de facto o de hecho", en tanto que no se adecúan completamente al término refugiado o desplazado*¹¹.

Sin perjuicio de estas categorías, todos los extranjeros gozan de ciertos derechos y prestaciones en condiciones de igualdad, bien sean migrantes o refugiados. Debe anotarse que ambos cuentan con garantías especiales, fijadas principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que "(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". En forma más sucinta, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin

9 ¿'Refugiado' o 'Migrante'? ACNUR insta a usar el término correcto. ACNUR, 27 de agosto de 2015.

10 Ibid.

11 Sentencia T-459 de 2016.

discriminación, a igual protección de la ley”.

Es en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Europa donde se retoman la mayoría de expresiones de la Declaración Universal, este último indica en su artículo 14 que “(e)l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Ahora bien, de forma similar a la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de esta convención fija que “ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros”.

En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal. Este reconocimiento se debe, en parte, a que el artículo 13 de la Constitución Política los reconoce como iguales¹² al determinar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C- 913 de 2003 señaló que esto no es óbice para concluir que en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se tienen que dar en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales¹³, precisando que “(e)l derecho a la igualdad no presenta, en todos los casos, el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales¹⁴. En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar: i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones¹⁵; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido¹⁶; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida¹⁷; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales¹⁸ y vi) las particularidades del caso concreto¹⁹.”

Esta posibilidad de limitar los derechos de los extranjeros proviene de la Constitución misma, que en el artículo 100 insta que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros. En la sentencia C-768 de 1998 este Tribunal determinó que “el artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la

¹² Sentencia T-215 de 1996.

¹³ Ver también sentencias T-338 de 2015 y 321 de 2005.

¹⁴ Sentencias C-395 de 2002, C-1259 y C-768 de 1998.

¹⁵ Sentencia C-768 de 1998.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Sentencia C-179 de 1994.

¹⁸ Sentencia C-1024 de 2002.

¹⁹ Sentencia C-768 de 1998.

convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados”, justificaciones razonables que están ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 Superior.

Ahora bien, esta Corporación también precisó en sentencia T-314 de 2016 que “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”²⁰.

En la misma providencia la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se fija que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Este último presupuesto puede verse reflejado en la normativa sobre afiliación de extranjeros al sistema de salud que se encuentra en diferentes normas de derecho interno y busca garantizar un mínimo de atención. En ese sentido, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 32 determina que:

“Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación. || Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:

32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud. || Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación.

32.3 Los casos no establecidos en el presente artículo para lograr la universalización del aseguramiento serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a un (1) año.

Parágrafo 1º. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.

Parágrafo 2º. Quienes disfruten de los regímenes especiales y de excepción permanecerán en ellos; las entidades administradoras de estos regímenes

deberán entregar información periódica que solicite el Ministerio de la Protección Social” (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con la mencionada disposición todos los residentes, sin discriminar entre nacionales y extranjeros, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de que cuenten o no con recursos económicos necesario. En consecuencia, el artículo precisa cómo se debe actuar frente a una persona que, ostentando la categoría de no afiliado, manifieste no contar con la capacidad de pago para acceder al servicio, e instituye que, en todo caso, la persona debe ser obligatoriamente atendida. Del mismo modo, fija el procedimiento a seguir frente a un residente indocumentado e insta a las autoridades a que incentiven a los extranjeros a adquirir seguros médicos o planes de salud.

En igual sentido, los artículos 2.1.3.221 y 2.1.3.422 del Decreto 780 de 2016 establecen que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. También, se determina que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país; y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.523 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la “cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”.

En reciente sentencia T-025 de 2019, respecto de la situación de salud de extranjeros en el territorio nacional:

“Es importante resaltar que en desarrollo del mandato superior el Estado se obliga a proteger especialmente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de debilidad manifiesta. Ante ello, la jurisprudencia constitucional ha admitido, analizando las particularidades de cada caso, la intervención del juez de tutela cuando el peticionario es un sujeto de especial protección que se encuentra en

21 “Obligatoriedad de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente”.

22 Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. || Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona”.

23 “Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.
3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada”.

situación de extrema vulnerabilidad. Para la efectividad del principio a la igualdad, se impone el reconocimiento de circunstancias particulares, luego no es prudente, acertado ni proporcionado trasladarle a un sujeto de especial protección como puede ser un paciente de una enfermedad catastrófica, la carga de agostar un proceso en iguales condiciones que el resto de la población. Así las cosas, ante tales circunstancias especiales los medios ordinarios se tornarían ineficaces para la protección de los derechos.

ii) Reglas para el acceso a servicios de salud de los extranjeros en Colombia

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados "son personas que huyen de conflictos armados o persecución." Los migrantes, por el contrario, "eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones."

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, "puede traerles consecuencias mortales".

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C-913 de 2003, cuando señaló: "En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos

fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

(...)

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”.

Ahora, el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: “A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.

Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea

incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud."

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que "el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad", por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea concurrada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.

iii) Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio

Según la Organización Mundial de la Salud - OMS - Urgencia es "la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia" (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAIDA VIRMANIA GARCÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00047-00

(numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como "la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la "modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad".

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", "debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa".

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y "estabilizarla en sus signos vitales", para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que "en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida". Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: "si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00

territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”.

(..)

Lo anterior por cuanto han de respetarse las competencias, de acuerdo con cada profesión, como así se refirió esta Corporación, en forma especial en temas de salud: “Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”

Entonces, de advertirse necesaria la atención de urgencias ésta debe incluir, a juicio de esta Corte, “la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo)” que “es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que recibe.” Ello, concluye, “guarda consonancia con el artículo 4º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

CASO EN CONCRETO

En el sub lite se advierte, que MAIDA VIRMANIA GARCÍA se encuentra en Colombia debido al hecho notorio de la situación social en Venezuela, tiene 59 años de edad, se verifica que en efecto cuenta con permiso especial de permanencia por lo que de acuerdo con Decreto 780 de 2016 cumple los requisitos para acceder a la encuesta SISBEN y en caso de cumplir con los requisitos de la metodología SISBEN III acceder a beneficios en salud.

Lo anterior en concordancia con el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y la Resolución 3778 del 30/08/2011 que establece los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado:

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

Del material probatorio que reposa en el dossier se tiene lo siguiente:
Copia de ficha encuesta SISBEN (flie.4), copia de permiso especial de permanencia (flie. 5).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a MAIDA VIRMANIA GARCÍA madre del accionante, que bajo la gravedad del juramento contestó:

PREGUNTADO: Indique si las entidades accionadas y vinculadas ya gestionaron la afiliación a una EPS del régimen subsidiado en la ciudad de Manizales, lo que la motivó a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: No, señor, lo único que tengo ahora es el puntaje de la encuesta del SISBEN que me hicieron en julio y que me salió en 28, de resto de resto no tengo más nada.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?

CONTESTÓ: Desempleada.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?

CONTESTÓ: Vivo de la caridad humana, de la fe de Dios, los hermanos en la iglesia me ayudan, trabajo esporádicamente en casas de familia, me gana de vez en cuando \$25.000, las pastillas de la tensión me las regalan, estoy en una grave situación de salud porque no he podido ir al médico y tengo varias dolencias, de verdad que necesito ir al médico.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar en el evento de tenerlo y quién asume los gastos del hogar?

CONTESTÓ: Estoy sola, vivo sola en el barrio Malabar, en una habitación prestada provisionalmente mientras se me mejora la situación laboral.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?

CONTESTÓ: Prestada.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No señor.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: Nada señor Juez, no tengo nada.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente su tratamiento médico?

CONTESTÓ: No señor, definitivamente no, de ninguna manera.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: No señor Juez.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, las respuestas de las entidades y la declaración rendida por la actora, es evidente que ella ha cumplido a cabalidad con las normatividad vigente, pues al contar con un permiso especial de permanencia se encuentra de forma regular en el territorio nacional, ha solicitado su acceso al sistema de seguridad social en salud a través de su encuesta SISBEN, y manifiesta no tener los recursos para acceder por sus propios medios a servicios de salud, no obstante haberla recibido desde el mes de julio de 2019, a la fecha no ha recibido respuesta.

Así mismo de la respuesta de la Secretaría de Planeación a la cual está adscrita la Oficina Sisben Manizales, se verifica que la encuesta fue realizada y enviada para validación al DNP de forma oportuna, sin que a la fecha se haya hecho la validación correspondiente para poder acceder o no a los servicios a que tendría derecho la accionante con base en el puntaje obtenido, por lo que en virtud de ello se ordenará a las respectivas entidades actuar en concordancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social y a la salud de MAIDA VIRMANIA GARCÍA, ciudadana Venezolana, con permiso especial de permanencia 953543509021970, con Cédula Venezolana 10671973.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para la validación de la información reportada por la Oficina SISBEN Manizales, sobre la encuesta realizada a MAIDA VIRMANIA GARCÍA con el fin de que se pueda adelantar la afiliación a una EPS del régimen subsidiado, de acuerdo con el puntaje obtenido 28.4 en la encuesta del SISBEN.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES para que dentro de los 2 días siguientes a

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

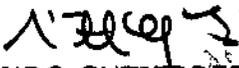
ACCIÓN DE TUTELA
MAIDA VIRMANIA GARCÍA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - SECRETARÍA DE SALUD DE
MANIZALES
170014003002-2020-00047-00

la notificación de la validación hecha por el DNP, y en caso de que sea apta para acceder al beneficio, adelante las gestiones tendientes para la afiliación a una EPS del régimen subsidiado de MAIDA VIRMANIA GARCÍA.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

